

ORDENANZA N° 6.544

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- MODIFICASE el Artículo 129° de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, quedando redactado de la siguiente manera:

COMPRA-VENTA DE AUTOMOTORES,

MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

“Artículo 129°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, motocicletas y/o ciclomotores liquidarán el tributo de la siguiente manera:

1) En la venta de vehículos automotores, motocicletas y/o ciclomotores nuevos y/o usados en general, sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

2) En la venta de vehículos automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados recibidos como parte de pago de unidades vendidas, liquidarán el tributo sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor, motocicleta y/o ciclomotores vendido.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra.

En ningún caso la venta de automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados que fueren realizados con quebrantos dará lugar a la disminución del ingreso bruto.”

Art. 2°.- CRÉASE el Artículo 129° bis de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, quedando redactado de la siguiente manera:

COMERCIALIZACIÓN DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

“Artículo 129° bis: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado.”

Art. 3°.- CRÉASE el Artículo 139° bis de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, quedando redactado de la siguiente manera:

INDUSTRIAS

“Artículo 139 bis: La base imponible estará constituida por la suma de ingresos brutos devengados por la venta habitual de bienes, productos y/o mercaderías de elaboración y/o fabricación propia, quedan excluidas de la sumatoria, las ventas que se realizaran a consumidores finales, definiéndose como tal a la/s persona/s y/o empresa/s que adquieran los bienes, productos y/o mercaderías elaboradas y/o fabricadas para uso y/o consumo propio.”

Art. 4°.- DEROGASE el Artículo 141° de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155.-

Art. 5°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.